



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Demandantes: Siomari Barrios Sánchez
Andrés Dario Devia Peñalosa
Rdo: 25307318400120210021400
A-I No. 429

ASUNTO:

Ingresa el paginario virtual, para resolver recurso de reposición contra auto de inadmisión de la demanda de fecha 13 de agosto del cursante.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 13 agosto del cursante, esta judicatura examinada la demanda de los esposos **SIOMARI BARRIOS SANCHEZ Y ANDRES DARIO DEVIA PEÑALOSA**, inadmitió la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, por no reunir los requisitos regulados en el Art 90 del C.G.P.

El apoderado de los accionantes, no conforme con la decisión interpuso recurso de reposición, por considerar que el acuerdo presentado en anexos de la demanda, debe interpretarse firmado por los hasta hora cónyuges, además de los dos razones contraídos en los numerales 1 y 2, del escrito.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del C.G.P. consagra las figuras de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

...

A su turno el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 que se encuentra reglamentado por el Art. 2 del Decreto 4436 de 2005 consagra los requisitos y trámite del divorcio de mutuo acuerdo, así:

Artículo 2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

- a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.
- b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

De acuerdo con tales lineamientos, se tiene en primer lugar, que frente al auto que inadmitió la demanda no operan los recursos por mandato expreso del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., pero en gracia de discusión y frente al disenso del apoderado de los interesados ha de ilustrarse que los requisitos que regula la norma invocada son definidos taxativamente y no admiten interpretaciones acomodadas, por lo tanto de no ser superados los defectos que llevaron a la inadmisión de la Demanda, no hay otro camino que rechazarla de plano.

Por expuesto, el juzgado revuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, presentada por los esposos DEVIA PEÑALOSA, por las razones esbozadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notificar el presente proveído.

TERCERO: Verificado lo anterior dar por terminado el proceso, realizando las anotaciones en el libro radicador.

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9a34b16bc853335de558c978181f957d1d05c7b596234e4a90b331d6f4f41a

Documento generado en 02/09/2021 07:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>